



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA, PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2016-00406-00.
Solicitante: LAURA JAMIOY DE MENESES – ANTONIO MENESES CUATINDIOY
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 007

Mocoa, Treinta (30) de abril dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora LAURA JAMIOY DE MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.353.090 expedida en Mocoa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente ANTONIO MENESES CUATINDIOY sus hijos MARTHA CECILIA, LAURA ELISA y PABLO MENESES JAMIOY (Fallecido), y sus nietos NURY MIREYA HUELGAS MENESES, FREDY ALEXANDER MENESES JAMIOY, CRISTIAN ADRIAN MENESES MORALES, YARNADI ZULEIMY MENESES MORALES, JULIAN ESTEBAN MENESES MORALES, CLEIDY DIVANE MENESES JAMIOY y JULIANA YULIETH MENESES JAMIOY.

2.- La señora JAMIOY dice ostentar la calidad de poseedora dentro del predio urbano situado en el barrio El Vergel, Inspección de Policía El Tigre, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-55870	86-865-02-00-0012-0001-000	1553 m ²	205 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE:	Partiendo desde el punto, 75163 en dirección oriente, en una distancia de 10.47 mts, hasta llegar al punto 75161 con la VÍA PRINCIPAL A LA HORMIGA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 75161 en dirección sur, en una distancia de 19.08 mts, hasta llegar al punto 75165 con predios de la señora LAURA JAMIOY.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



SUR:	Partiendo desde el punto 75165 en dirección occidente, en una distancia de 10.58 mts, hasta llegar al punto 75164 con predios de la señora LEONOR ROJAS.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 75164 en dirección norte, en una distancia de 19.9 mts, y cerrando con el punto 75163 con predios de la señora LAURA JAMIOY.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75161	0° 28 ' 32,520" N	76° 50 ' 32,258" W	544429,4414	692115,6849
75163	0° 28 ' 32,364" N	76° 50 ' 32,558" W	544424,6441	692106,3742
75164	0° 28 ' 31,814" N	76° 50 ' 32,220" W	544407,7261	692116,8512
75165	0° 28 ' 31,995" N	76° 50 ' 31,929" W	544413,2915	692125,8484

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio urbano ubicado en el barrio El Vergel, Inspección de Policía El Tigre, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 250 m², que hace parte de un predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-55870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral N°. 86-865-02-00-0012-0001-000; y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su posesión, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido por documento privado de compraventa al señor ASIEL CUASUALPUD, en el año de 1985.

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, señala:

"en el primer desplazamiento en el año 1999, el motivo fue por la masacre que cometieron los paramilitares en el Tigre la cual es de amplio conocimiento, yo salí con mi familia hacia la ciudad de Mocoa, los hechos fueron por que mataron a mi hermano José Elías Meneses porque lo acusaban los paramilitares de que él era cómplice de la guerrilla, decían que mi hermano era un "sapo", esa noche dejaron escrito que teníamos que salir por que íbamos a morir por "sapos" luego retornamos al predio a los 10 meses, luego para el año 2003 volvimos a salir desplazados hacia Mocoa, la razón fue porque los paramilitares se quedaron viviendo en el Tigre y ellos guardaban el armamento en mi casa, nos amenazaban mucho, todo los días hacían reuniones donde nos decían que cuando se crezcan los niños se los iban a llevar, luego la guerrilla mato a los paramilitares, entonces a raíz de todo esto nosotros decidimos desplazarnos porque así no se podía estar tranquilos ni vivir."

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se avista a folios 119 a 120 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 01727 del 13 de diciembre de 2016.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en providencia del 9



de febrero de 2017², el Despacho resuelve no tramitar la solicitud de restitución de tierras presentada, por cuando al observar el folio de matrícula inmobiliario N°. 442-55870 del hace parte la porción de terreno objeto de reclamación, no se registró la medida de protección ni su respectiva cancelación, razón por la cual concede el término de cinco (5) días para que subsane la referida situación.

7.- En escrito allegado el 3 de marzo de 2017³, La Unidad de Restitución de Tierras Regional Putumayo, manifiesta: *"si bien es cierto no se solicitó la medida de protección, como tampoco su cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-55870, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Sin embargo no comparte lo relacionado con la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, pues este requisito si se cumplió, prueba de ellos es que mediante resolución RP 01730 del 13 de diciembre de 2017, se inscribió el predio, **con constancia de inscripción CP 00972 del 15 de diciembre de 2017, la cual se hizo parte de los anexos de la demanda.**"* Así mismo, manifiesta *"Referente al registro de la medida de protección y posterior cancelación que de por si son actos notariales apartados al proceso de Restitución de Tierras que a la vez tienen, solo un carácter preventivo y publicitario (...) así las cosas, el Juez solo debe verificar que se haya realizado el Registro como requisito de procedibilidad, **SIN QUE PUEDA RECHAZARLA POR AUSENCIA DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA O ESPECIFICIDADES QUE PUEDAN SUBSANARSE A LO LARGO DEL TRAMITE**"*

8.- En proveído de 27 de marzo de 2017⁴, se dispone su admisión y se ordenó también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida la convocación de los señores VICTORIANO PETEVI CHACHINOY, SUMILDA MIRLEY PETEVI ROJAS, GLADYS AMPARO PETEVI ROJAS y JOSE VICTOR PETEVI ROJAS, quienes figuran inscritos en el certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble pretendido, señalándolos como titulares de derechos reales sobre él mismo.

7.- Posteriormente, en providencia del 25 de julio de 2017⁵, proceden a la vinculación también del señor VICTORIANO PETEVI CHACHINOY, por figurar como titular de derechos reales en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

8.- Acto seguido se remitió despacho comisorio al Inspector de Policía del municipio Valle del Guamuez, tendiente a lograr la notificación dirigida a los ciudadanos en mención. En nota devolutiva del despacho comisorio⁶ se logró notificar a los señores relacionados con anterioridad, donde manifiestan su voluntad de oponerse.

9.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, en providencia del 15 de septiembre de 2017⁷, el Despacho instructor consideró que la

² Folio 129 Cuaderno principal

³ Folio 131-132 Cuaderno principal

⁴ Folio 133-134 ibídem.

⁵ Folio 165 Ibídem.

⁶ Folios 166 a 169 ibídem.

⁷ Folio 171 ibídem.



oposición planteada en la diligencia de notificación personal el día 25 de julio de 2017 realizada por la inspección primera de policía municipal del Valle del Guamuez a los señores VICTORIANO PETEVI CHACHINOY, SUMILDA MIRLEY PETEVI ROJAS, GLADYS AMPARO PETEVI ROJAS y JOSE VICTOR PETEVI ROJAS, no comporta una oposición directa a la restitución del inmueble deprecado, en virtud que los ciudadanos en mención no pretenden desestimar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, como tampoco la relación jurídica de la solicitante con el predio pretendido, la calidad de víctima del conflicto armado ni la identificación e individualización del fundo al paso que vencido el término establecido en el canon 87 de la ley 1448 de 2011⁸, no comparecieron al proceso hacer valer sus derechos legítimos de defensa.

Por las antedichas razones concluye no remitir el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali

10.- Por auto de 21 de septiembre del año 2017⁹, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

11.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁰ ídem, en razón a la

⁸ **ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD.** *El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención. Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución (...)*

⁹ Folios 172 a 173 Cuaderno principal.

¹⁰ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes*



naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista que quien adelanta la acción es la poseedora del bien querrellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa

abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora LAURA JAMIOY DE MENESES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado no sólo a ella sino también a su núcleo familiar a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia produciendo el delito de desplazamiento forzado, el desarrollo del mismo lejos del lugar de su arraigo y el abandono del inmueble que además de constituir su lugar de residencia, se reportó como el sustento económico de la familia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida de los integrantes de aquel grupo doméstico, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹¹ y 78¹² del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora JAMIOY, encontró en los enfrentamientos territoriales y consecencialmente las amenazas a su integridad personal y la muerte de su hijo, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹³ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que

¹¹**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹²**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

¹³**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*



los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁴ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en los años 1999 y 2003, periodo de tiempo posterior al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que la porción de terreno objeto de formalización, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el Informe Técnico Predial¹⁵, como en el Informe Técnico de Georeferenciación adelantado por la UAEGRTD¹⁶.

En la solicitud se explicó que la peticionaria adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada al señor ASHEL CUASIALPUD, en el año de 1985. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señora y dueña; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Pertinente es aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar la titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia¹⁷ interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta

14ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

15 Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 63 a 68 del cuaderno principal.

16 Folios 69 a 76 del cuaderno principal

17ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizarlas medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.



prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que se aporta con la solicitud un documento privado de compraventa, el cual no puede considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518¹⁸ de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531¹⁹ ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762²⁰ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "*corpus*" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "*animus*" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.

18ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS. "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

19 ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES: *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

20 ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION: *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que la ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1985, con ocasión de un documento privado de compraventa al señor ASael CUASIALPUD, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes anotado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por quienes fueron llamados a hacer parte de la presente solicitud de restitución interpuesta por la actora, pues la oposición planteada como en acápite anterior se expuso no fue tramitada por quienes en esencia se les designo como opositores si en cuenta se tiene además que los mismos fueron notificados de forma personal el 25 de julio de 2017, cumplido el término con las formalidades de ley no comparecieron al proceso hacer valer los derechos que consideraran se verían afectados con este litigio, de otro lado y según declaración de una de las llamadas al proceso la señora SUMILDA MIRLEY PETEVI ROJAS en diligencia de inspección judicial realizada por el juez instructor en el proceso con radiación N° 860013121001-2016-00405, -prueba trasladada- interrogada respecto de su inconformidad por su vinculación al proceso expresó: (...) **"yo para serle sincera, yo entiendo la situación de doña LAURA y está en todo su derecho, pero yo decía como uno, a veces puede tener mucha tierra y cuando es mal habida y así como le ha pasado a otros uno se queda sin nada, mi papá ya es sordito, ya está mayor, nosotros teníamos la esperanza de que algunas personas, ellas dicen bueno don VICTOR le vamos a pagar, le damos unos 100.000 mil pesos usted nos da su firmita le enviamos al notario o sabe que es cualquier peso que genera para mi papá para el sostenimiento de él, porque usted sabe que uno en agricultura ahora esta malísimo... yo diría doctor que solo tomaran a los que se apeguen a restitución, el resto no porque hay gente que dice don PETEVI nosotros hacemos las cosas, nosotros lo reconocemos a usted como dueño y señor"**(...) **"Quedamos claros en el hecho de saber que ustedes sí reconocen a esta persona como actuales poseedores, ya como lo informó aquí está un nieto de la señora LAURA JAMIOY en posesión de este predio, la extensión del terreno ya se pudo determinar, ella no está reclamando algo adicionalmente que se pueda alejar de lo que la unidad de restitución de tierras en georreferenciación, la calidad de victima también está determinada a raíz de la información que ella ofreció..."** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la mencionada ciudadana demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 33 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola



presunción consagrada en el artículo 74²¹ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la posesión ejercida por la accionante sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al barrio El Vergel, Inspección de Policía El Tigre, municipio del Valle del Guamuez de este departamento.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso de la señora LAURA JAMIOY, de acuerdo con el contexto planteado y las piezas procesales aportadas, además de comprobarse la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad para alcanzar una permisión judicial de retorno; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que existe un inminente riesgo para la vida y la integridad personal de la actora y su núcleo familiar al hacer efectiva la restitución del predio objeto de restitución, por lo que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de compensar el predio objeto de restitución por uno equivalente.

Así las cosas, se tomará como punto de partida la ampliación de declaración rendida por la señora LAURA JAMIOY el día 13 de diciembre de 2016,²² tras preguntarle: *¿Esta dispuesta a retornar al predio, una vez fuere restituido?* expresando: *"no quiero retornar al predio, y la razón es porque me traen malos recuerdos de la muerte de mis hijos, y me da temor porque no hay seguridad"* así mismo le preguntan, *¿Cuál es su objetivo al ingresar en el proceso de restitución de tierras?*, la señora manifiesta: *"mi objetivo es que me den un predio con las mismas características en otro lado, ya que me da temor regresar al predio por lo que me trae muy malos recuerdos esa zona, además mis hijos no me seguirían si me devuelven al mismo predio, porque yo dependo de ellos"*, Así mismo, en diligencia de inspección judicial realizada el día 24 de noviembre de 2017²³, expresa ser de avanzada edad al igual que su compañero permanente, padecen de enfermedades que no les permiten desarrollar sus actividades laborales con normalidad, además su único ingreso es el subsidio de adulto mayor que reciben cada dos meses, para más argumentos la señora JAMIOY ya tiene su proyecto de vida en la ciudad de Mocoa, bajo el cuidado de sus hijas, aunado en lo anterior y en el caso de proceder a restituírle el mismo predio, se estaría sometiendo a la

21 ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)

²² Folio 63 - 67 Cuaderno Principal.

²³ Cd – Inspección Judicial prueba trasladada del proceso con radiación N° 860013121001-2016-00405



solicitante a una re victimización a raíz de los malos recuerdos que este trae a su vida.

En este orden de ideas y para sobreabundar el material probatorio, se evidencia a folio 175 la respuesta emitida por parte de la Policía Nacional tras el requerimiento realizado por el Despacho judicial de conocimiento del asunto, en donde señalaron "(...) en el municipio de Valle del Guamuez, tendría presencia el grupo delictivo organizado La Costru, estructura al margen de la ley, dedicada principalmente al acopio, control, tráfico de estupefacientes, extorsiones y homicidios selectivos, quienes estarían realizando actividades delictuales en el casco urbano afectando la seguridad y convivencia ciudadana".

Surge entonces la proposición de dar aplicación al literal "C" del artículo 97²⁴ de la ley 1448 de 2011, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que la restitución del bien pretendido, implicaría un riesgo para su vida o la integridad personal tanto suya como la de su familia, toda vez que al ser la solicitante y su cónyuge personas de la tercera edad, no pueden valerse económicamente por si solos, y además padecen enfermedades que impiden que desempeñen sus labores de manera normal, y más aún cuando ya tiene su proyecto de vida en la ciudad de Mocoa bajo el cuidado de sus hijos, con la restitución muy fácilmente podrían terminar afectando su integridad personal, generado así un riesgo inminente. Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*²⁵

Con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, se ordenará segregar del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula

24 ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia (...).

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



inmobiliaria N° 442-55870 el área de terreno del predio reclamado equivalente a 205 m² otorgando la fracción correspondiente a la señora LAURA JAMIOY DE MENESES de acuerdo a la alinderación descrita en la introducción inicial de esta providencia. Y en idéntico sentido, en aras de otorgarle individualización e identidad jurídica independiente al predio.

Se ordenará por tanto a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y una vez allegado el avalúo comercial sobre el predio por parte del IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015 en su parte 15, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el deseo que le asiste a la solicitante de mantener su arraigo en la Ciudad de Mocoa (P.). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y también conocidas por éste juzgado instructor.

No obstante lo anterior y habida cuenta que este Despacho ha proferido la sentencia N°. 005 de fecha del 25 de abril del año en curso, dentro del proceso de restitución radicado bajo N°. 8600013121-001-2017-00174-00 impetrada por la misma solicitante y a fin de evitar duplicidad de ordenamientos, respecto de las pretensiones pedidas, se estará a lo resuelto en aquella proclamación.

Respecto a la pretensión contenida dentro del acápite de enfoque diferencial, encaminada a que se constituya afectación a vivienda familiar sobre el predio, considera esta célula judicial que debe ser denegada al considerar que las amplias facultades que han sido conferidas al Juzgador de Restitución de Tierras son tendientes a lograr la reintegración y formalización jurídica de los predios pretendidos, y aliviar las aciagas condiciones de vida de los reclamantes; no pueden ser entendidas como una permisión para intervenir en las competencias legalmente señaladas a otros funcionarios, desconocer los procedimientos que ordinariamente



se han fijado para alcanzar aquellos propósitos, o afectar los derechos e intereses que legítimamente pueden ostentar terceros, de cara a lo que hoy se ha solicitado. Señalamiento que se ofrece mientras se evoca el contenido del artículo 9 de la ley 258 de 1996, que reservó a los procedimientos notariales y judiciales elevados ante los jueces de familia, la facultad de conocer y disponer sobre la constitución de la afectación en comento.

Respecto a las pretensiones complementarias referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ANTONIO MENESES CUATINDIOY	Compañero Permanente	1.666.049
MARTHA CECILIA MENESES JAMIOY	Hija	69.007.397
LAURA ELISA MENESES JAMIOY	Hija	69.007.176
NURY MIREYA HUELGAS MENESES	Nieta	41.119.180
FREDY ALEXANDER MENESES JAMIOY	Nieto	1.006.998.189
CRISTIAN ADRIAN MENESES MORALES	Nieto	1.124.862.735
YARNADI ZULEIMY MENESES MORALES	Nieto	990503-07316
JULIAN ESTEBAN MENESES MORALES	Nieto	1.006.997.297
CLEIDY DIVANE MENESES JAMIOY	Nieta	1.124.865.111
JULIANA YULIETH MENESES JAMIOY	Nieta	1.006.998.436

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora LAURA JAMIOY DE MENESES identificada con la cédula de ciudadanía Nº 27.353.090 expedida en Mocoa (P.), y su compañero permanente el señor ANTONIO MENESES CUATINDIOY identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.666.049 expedida en Timana (H.), y su núcleo familiar como quedo identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento.



SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora LAURA JAMIOY DE MENESES, y su compañero permanente el señor ANTONIO MENESES CUATINDIOY, el predio urbano situado en el barrio El Vergel, Inspección de Policía El Tigre, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-55870	86-865-02-00-0012-0001-000	1553 m ²	205 m ²	205 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE:	Partiendo desde el punto, 75163 en dirección oriente, en una distancia de 10.47 mts, hasta llegar al punto 75161 con la VÍA PRINCIPAL A LA HORMIGA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 75161 en dirección sur, en una distancia de 19.08 mts, hasta llegar al punto 75165 con predios de la señora LAURA JAMIOY.
SUR:	Partiendo desde el punto 75165 en dirección occidente, en una distancia de 10.58 mts, hasta llegar al punto 75164 con predios de la señora LEONOR ROJAS.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 75164 en dirección norte, en una distancia de 19.9 mts, y cerrando con el punto 75163 con predios de la señora LAURA JAMIOY:

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75161	0° 28' 32,520" N	76° 50' 32,258" W	544429,4414	692115,6849
75163	0° 28' 32,364" N	76° 50' 32,558" W	544424,6441	692106,3742
75164	0° 28' 31,814" N	76° 50' 32,220" W	544407,7261	692116,8512
75165	0° 28' 31,995" N	76° 50' 31,929" W	544413,2915	692125,8484

TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a la solicitante y su compañero permanente, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora y su compañero permanente un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.



CUARTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a la actora y su compañero permanente, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, la señora LAURA JAMIOY DE MENSES identificada con cedula de ciudadanía N°. 27.353.090 expedida en Mocoa – Putumayo, y el señor ANTONIO MENESES CUATINDIOY identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.666.049 expedida en Timana (H.), deberán transferir el predio identificado en el numeral segundo de esta providencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad al artículo 91 literal K de la ley 1448 de 2011. Cumplido esto se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, INSCRIBIR, a nombre del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la porción del predio urbano situado en el barrio El Vergel, Inspección de policía El Tigre, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que se creara un folio de matrícula inmobiliaria por hacer parte de otro de mayor extensión.

QUINTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-55870:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, doscientos cinco metros cuadrados (205 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- c) **INSCRIBIR** la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

SEXTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo y al cual se le crea un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.



SÉPTIMO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral tercero de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

NOVENO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

DÉCIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

UNDECIMO.- ESTESE a lo resuelto en la sentencia N°. 05 de fecha 25 de abril de 2018 proferida dentro del proceso radicado bajo el N°186001312100120160017400, proferida por este Despacho judicial, respecto de las pretensiones complementarias- reparación – UARIV, educación y enfoque diferencial

DUODECIMO.-NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA



y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO TERCERO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA
ESTADOS
HOY: 01-Mayo-2018
A. Harada C.
Secretaria

